SEÑOR
JUZGADO 56 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	**CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**
Demandados	JOSE IGNACIO GONZALEZ OSORIO
Radicación:	11001400307420220069000
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 31 DE AGOSTO DE 2023

BRYAN OCTAVIO RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 31 de agosto de 2023, notificado por estado de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual, se decidió, entre otras cosas, no tener en cuenta notificación electrónica.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en auto proferido en fecha 31 de agosto de 2023, resuelve "*No tener en cuenta la notificación efectuada electrónicamente a los demandados, toda vez que, con los documentos aportados no se evidencia el* ***acuse de recibo*** *que permita acreditar el efectivo trámite de tal diligencia.*
Dicho acuse de recibo debe ***estar certificado por la empresa de correo que adelante tal gestión o por la plataforma electrónica****, según sea el caso.*
Súmese a lo anterior que, que se debe realizar notificación individual para cada demando.".

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

.
De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 31 de agosto de 2023, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

1- En primer lugar, es necesario manifestar que no le es dable al Señor Juez trasladar cargas a la parte demandada que no están previstas en el ordenamiento, si bien se envió un solo correo electrónico mediante el cual, se remite el mensaje de datos a los demandados comunicando notificación de acuerdo a lo normado por la ley 2213 de 2022, la recepción de esté se hace de manera individual, igualmente, su acreditación se genera de manera individual, en ningún acápite de la norma citada se prevé o requiere al actor adelantar los tramites de notificación de manera separada.

2- Para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, es necesario resaltar que la notificación realizada a los demandados **GONZALEZ OSORIO JOSE IGNACIO - MIGUEL ANGEL MORENO CORTES**, se realizó conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a la dirección electrónica dispuestas por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia la certificación adjunta al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirma con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando por los demandados **GONZALEZ OSORIO JOSE IGNACIO - MIGUEL ANGEL MORENO CORTES**, lo siguiente, *"***El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:"**

Teniendo en cuenta lo anterior, y para tener absoluta certeza sobre la efectiva recepción del correo electrónico de notificación por parte de su destinatario, es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala lo siguiente, "*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es,* ***que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió***", circunstancia que se acredita con lo expresado en el certificado de Microsoft Outlook, pues el verbo **ENTREGAR** permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos de notificación. (*subrayado y negrilla no hacen parte del texto original*)

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2023, y en su lugar, atender la notificación realizada a los demandados.

Del señor Juez.

Cordialmente,

Bryan Octavio Rivera Baron
C.C. No. 1.030.602.159 de Bogotá.
T.P. No. 386.524 del C.S. de la J.
Correo electrónico: brivera@scolalegal.com
2396